

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00398-00
ACCIONANTE: CRISTIAN CAMILO ARTEAGA OSMA
ACCIONADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor CRISTIAN CAMILO ARTEAGA OSMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1026.293.141, en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

"1) Se dé cumplimiento a los solicitado en la petición de numero de radicado E2023-403120

2) Se me indique un informe completo y razonable referente a la solicitud realizada en principio"

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que el 27 de junio de 2023, le solicitó a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN que diera aplicación a su poder preferente para investigar una presunta omisión de un servidor público; sin que a la fecha se le brinde una respuesta.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 10 de agosto del año en curso, notificado en la misma fecha, se admitió y ordenó comunicar a la entidad accionada, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Señaló que la solicitud del accionante fue atendida en auto de fecha 21 de julio de 2023, donde se decidió rechazar de plano la aplicación de la figura del poder preferente.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ha desconocido el derecho fundamental de petición del señor CRISTIAN CAMILO ARTEAGA OSMA, al no atender la solicitud presentada el 27 de junio de 2023.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. *(Énfasis realizado fuera de texto)*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado (Énfasis realizado fuera de texto)“.

En el presente asunto, se encuentra acreditado que el señor CRISTIAN CAMILO ARTEAGA OSMA radicó físicamente la solicitud de 27 de junio de 2023 ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Al respecto, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con quince días para atender la petición; por tanto, el término para brindar una contestación a la petición objeto de esta controversia, feneció el 19 de julio 2023.

Por su parte, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN indicó que dio contestación a la solicitud, para lo cual profirió el auto de 21 de julio de 2023 en el que decidió rechazar de plano la aplicación de la figura del poder preferente solicitada por el accionante.

Si bien, se encuentra una respuesta que resuelve de fondo la petición del señor ARTEAGA OSMA, no se adjuntó documento alguno que permita evidenciar que se ésta se le notificara al accionante.

De conformidad con la jurisprudencia transcrita, es claro que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor CRISTIAN CAMILO ARTEAGA OSMA y por consiguiente resulta procedente ordenar su tutela.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor CRISTIAN CAMILO ARTEAGA OSMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1026.293.141, el cual fue vulnerado por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO: ORDENAR a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, ponga en conocimiento el acto administrativo de 21 de julio de 2023, en el cual resolvió la petición del señor CRISTIAN CAMILO ARTEAGA OSMA.

TERCERO: ADVERTIR a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

QUINTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbd81b12589dcb65c6325b5ecd60246201635a7a94e2f4937948c7639927b**

Documento generado en 14/08/2023 04:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>